

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMAS A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ESTATAL DE SALUD.

INICIADO EN SESIÓN: 23 DE AGOSTO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCIÓN A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

**DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.-**



La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar ante el Pleno de la LXVI Legislatura, iniciativa para reformar la Ley Estatal de Salud por modificación los artículos 4 fracción III; 24; 27 fracción II; 31 BIS y las fracciones V y VI del artículo 57, así como por adición de una fracción II BIS al artículo 8; y una fracción VII al artículo 57 de la Ley, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de técnicas de reproducción humana asistida en centros de fertilidad o centros médicos especializados ha sido, desde hace años, la solución para las parejas que no pueden concebir hijos de forma natural.

En este contexto, la industria para los tratamientos contra la infertilidad ha crecido de manera acelerada en los últimos años sin que exista una regulación completa que establezca los límites éticos y jurídicos de esta actividad.

Sin duda, estos centros prestan un servicio invaluable a esas parejas, pero a diferencia de otros países, en México no existe una ley general que regule estos establecimientos ni hay disposiciones en ese sentido en la Ley General de Salud.

De este modo, los embriones quedan en el limbo jurídico, sin protección, al igual que los padres, quienes se tienen que ajustar a los contratos o convenios que firman en el centro de fertilidad y que tampoco están regulados.

Por ello es necesario incorporar a la Ley Estatal de Salud una serie de reformas que permitan a las autoridades sanitarias una mejor regulación de los centros médicos y bancos de células germinales que realizan procesos de fertilización in vitro, inseminación artificial y cualquier otra técnica de reproducción humana asistida.

Estas reformas darán pie a aprobar una ley que regule estos procedimientos médicos, en donde se proteja a los embriones que están crioconservados y a las parejas que son dueños de los mismos.

En esa legislación se deben respetar la dignidad de todas las personas involucradas, incluyendo a los futuros padres, los donantes de gametos y desde luego de los embriones.

Así mismo, la Ley debe proteger al personal encargado de llevar a cabo estos procedimientos, ya que actualmente carecen de una protección jurídica.

Por ello, y en aras de vigilar la necesidad de consentimiento informado, el altruismo en las relaciones vinculadas a la donación de gametos, la protección del embrión humano, y también con lo intención de disminuir la prácticas ilegales y evitar la explotación de mujeres con fines reproductivos, se propone esta iniciativa, la cual se explica en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Salud del Estado de Nuevo León

Texto vigente	Texto propuesto
<p>ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:</p> <p>A.- ...</p> <p>I – II BIS ...</p> <p>III. La planificación familiar;</p> <p>IV – XXIII ...</p> <p>B. ...</p> <p>I – XXVI ...</p>	<p>ARTÍCULO 4.- En los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al Estado:</p> <p>A.- ...</p> <p>I – II BIS ...</p> <p>III. La planificación familiar y la reproducción humana asistida;</p> <p>IV – XXIII ...</p> <p>B. ...</p> <p>I – XXVI ...</p>
<p>ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I – II ...</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>III – X ...</p>	<p>ARTÍCULO 8.- El Sistema Estatal de Salud tiene los siguientes objetivos:</p> <p>I – II ...</p> <p>II BIS. Regular a las instituciones públicas y privadas que se vinculen con la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida;</p> <p>III – X</p>
<p>ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea</p>	<p>ARTÍCULO 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea</p>

<p>ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.</p>	<p>ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención materna infantil, la planificación familiar, la reproducción humana asistida, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.</p>
<p>ARTÍCULO 27. ... Los servicios de planificación familiar comprenden: I.- ... II.- La atención y vigilancia de los usuarios de servicios de planificación familiar; III – VII ...</p>	<p>ARTÍCULO 27. ... Los servicios de planificación familiar comprenden: I.- ... II.- La atención y vigilancia de los usuarios de servicios de planificación familiar y de reproducción humana asistida; III – VII ...</p>
<p>ARTÍCULO 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de lo</p>	<p>ARTÍCULO 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente, los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de transmisión sexual, sin menoscabo de los</p>

<p>servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>servicios proporcionados mediante la atención materna infantil y la planificación familiar y la reproducción humana asistida.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 57.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:</p> <p>I – IV ...</p> <p>V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomiendan o empleen para la prestación de servicios de salud; y</p> <p>VI.- A la producción nacional de insumos para la salud.</p> <p>Sin correlativo.</p>	<p>ARTÍCULO 57.- La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:</p> <p>I – IV ...</p> <p>V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomiendan o empleen para la prestación de servicios de salud;</p> <p>VI.- A la producción nacional de insumos para la salud, y</p> <p>VII. Al estudio de métodos y procedimientos que faciliten y garanticen la efectividad de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.</p>

Por lo anteriormente señalado, acudo a esta Soberanía a proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo único: Se reforma la Ley Estatal de Salud por modificación los artículos 4 fracción III; 24; 27 fracción II; 31 BIS y las fracciones V y VI del artículo 57, así como por adición de una fracción II BIS al artículo 8; y una fracción VII al artículo 57 de la Ley, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 4. en los términos de la Ley General de Salud y de la presente Ley, corresponde al estado:

I – II BIS ...

III.- La planificación familiar y la reproducción humana asistida;

IV – XI ...

Artículo 8.- El Sistema Estatal de salud tienen los siguientes objetivos:

I – II ...

II BIS.- Regular a las instituciones públicas y privadas que se vinculan con la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida;

III – X ...

Artículo 24.- Se entiende por atención médica el conjunto de servicios que se proporcionan al individuo, en establecimientos públicos, sociales o privados, fijos o móviles, cualquiera que sea su denominación, ya sea ambulatoria o para internamiento de pacientes, con el fin de proteger, promover y restaurar su salud. Comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, entre las que se encuentran la atención

materna infantil, la planificación familiar, **la reproducción humana asistida**, la salud mental, la prevención y control de las enfermedades bucodentales y la atención a la salud de la mujer.

Artículo 27.-

I ...

II.- La atención y vigilancia de los servicios de planificación familiar y **de reproducción humana asistida**;

Artículo 31 BIS.- La atención a la salud de la mujer comprende, principalmente los programas de prevención de cáncer cérvico uterino, cáncer mamario, así como la prevención y control de riesgo preconcepcional y de enfermedades de trasmisión sexual, sin menoscabo de los servicios proporcionados mediante la atención materna infantil, la planificación familiar y **la reproducción humana asistida**.

...

...

Artículo 57. La investigación para la salud comprende el desarrollo de acciones que contribuyan:

I – IV ...

V.- Al estudio de las técnicas y métodos que se recomiendan o empleen para la prestación de servicios de salud;

VI.- A la producción nacional de insumos para la salud, y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

VII.- Al estudio de métodos y procedimientos que faciliten y garanticen la efectividad de la aplicación de las técnicas de reproducción humana asistida.

TRANSITORIO

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico oficial del Estado

Monterrey, N. L. a agosto del año 2023

DIPUTADA ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

